

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520220004000
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Corporación para Estudios de Salud – CLÍNICA CES
Accionado	-Ministerio de Salud y Protección Social -Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA

Encontrándose el proceso al Despacho, se realizará el pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta lo siguiente:

Corporación para Estudios de Salud – CLÍNICA CES, a través apoderado judicial, instauró demanda en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, con el fin de que le sean reconocidas y pagadas las sumas de dinero que asumió por la prestación de servicios de salud a las víctimas de los accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural y eventos terroristas autorizados.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. quien, mediante auto del 14 de enero de 2022, rechazó la demanda por falta de jurisdicción y competencia, ordenando remitirla a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para el respectivo reparto, siendo asignada a este Despacho mediante acta del 9 de febrero de la referida anualidad.

Así mismo, se tiene que la Corte Constitucional mediante Autos Nos. 389 del 22 de julio y 744 del 1 de octubre de 2021 resolvió un conflicto de jurisdicciones, suscitado entre los Juzgados Quinto (5) Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Cincuenta y Ochos (58) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá (Sección Tercera) y el Juzgado Sexto (6º) Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito de Bogotá (Sección Tercera), respectivamente, sobre el conocimiento de demandas relacionadas con el reconocimiento y pago de recobros a EPS por la prestación de servicios médicos no incluidos en el POS, llegando a la conclusión de que dichos procesos debían ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, y aplicando el criterio adoptado por la referida Corporación respecto a que las discrepancias en el reconocimiento y la falta de pago de prestaciones de salud no es un asunto de competencia de la Jurisdicción Ordinaria dado que *“Este tipo de controversias no corresponden a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.”*, este Despacho avocará el conocimiento del presente asunto.

Como quiera que la demanda de la referencia fue presentada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, el documento no cumple con los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se inadmitirá para que sea adecuada al medio de control que el accionante considere pertinente dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto en el 170 de la norma en cita.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. - Sección Tercera,**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, según las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por la Corporación para Estudios de Salud – CLÍNICA CES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la subsanación de la demanda dentro del término de diez (10) días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: El escrito de subsanación, junto con los anexos pertinentes, debe ser enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandada, indicando en el asunto del mensaje: el Juzgado, número de radicado (23 dígitos), las partes y el asunto (demanda, subsanación, etc.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ
JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 28 DE MARZO DE 2022.

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75e0902e8fc5208b64336fc39f2c14c6481405eaca909540a691d0964d2bfb1**

Documento generado en 25/03/2022 03:33:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**